



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2320/2018

En la Ciudad de México a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2320/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, inició a trámite la solicitud de información a la que le recayó el folio **0416000177318**, a través de la cual la parte recurrente requirió, lo siguiente:

“ ...

1.- *Cuál es el status jurídico que guarda el inmueble de la panadería Lecaroz que se encuentra frente al deportivo central de Xochimilco?*

2.- *Porque se encuentra en operación de nuevo?*

3.- *Cuales son los requisitos que incumplió para estar clausurada?*

4.- *Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención.*

...”. (Sic)

II. El trece de diciembre del dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo que le fuese hecha de su conocimiento de la parte recurrente en fecha diecinueve de octubre de ese mismo año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio S/N de fecha trece de diciembre de 2018.

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000177318 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:



"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-SVR- 1075-2018 turnado por el Subdirector De Verificación y Reglamentos le da respuesta a su requerimiento.

Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en, contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.
..." (Sic).*



Oficio XOCH13-SVR-1075-2018

*En atención a su oficio XOCH13/UTR/099/00170/2018, en el que remite solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0418000177318 del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en donde el Ciudadano *****, solicita entre otros puntos:*

• Porque se encuentra en Operación la Panadería Lecaroz que se está frente al deportivo?

Con fecha 09 de noviembre del año en curso, personal del Instituto de Verificación Administrativa adscrito a esta Dependencia, se presentó en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; con la finalidad de dar ejecución a la Orden de Visita en Materia de Protección Civil; de lo que se desprendió la Suspensión Temporal de las Actividades, Instalaciones, Uso y Ocupación del inmueble materia del presente procedimiento, colocando 10 sellos.

Cuáles son los requisitos que incumplió para estar clausurada.

Diversos documentos incluyendo el Programa Interno de Protección Civil vigente.

Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención.

*Por tratarse en un Procedimiento vigente el cual en éstos memento se está sustanciado, al no contar aún con la Resolución Administrativa correspondiente, no es factible proporcionar documentación alguna.
..." (Sic).*

III. El trece de diciembre del año dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

" ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

De la pregunta 1 que dice: Cuál es el status jurídico que guarda el inmueble de la Panadería Lecaroz que se encuentra frente al deportivo central de Xochimilco?

NO BRINDA INFORMACIÓN.



De la pregunta 2 que dice Porque se encuentra en operación de nuevo?

SÓLO COMENTA LA VISITA DE VERIFICACIÓN, Y SE CONTRADICE PORQUE COMENTA QUE SE COLOCARON 10 SELLOS DE CLAUSURA, PERO DEL DÍA DE REQUIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DÍA DE HOY, LA PANADERÍA LECAROS SIGUE EN OPERACIÓN

De la pregunta 3 que dice: Cuales son los requisitos que incumplió para estar clausurada?

SE CONCRETA A DECIR QUE SON DIVERSOS Y POR ELLO. QUIERO LA LISTA DE TODOS LOS "DIVERSOS" REQUISITOS QUE INCUMPLIÓ.

De la pregunta 4 que dice: Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención.

COMENTA QUE POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE, NO PUEDE DAR LA INFORMACIÓN, PERO DE ESO YO NO TENGO CERTEZA JURÍDICA, PUES NO FUNDA SU RESPUESTA. QUIERO QUE ME INFORME Y JUSTIFIQUE PORQUE NO PUEDE DAR ESA INFORMACIÓN Y SI NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO, ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

*Se exponen los evidentes errores jurídicos de la alcaldía y genera incertidumbre a la ciudadanía sobre el manejo de áreas estratégicas para la alcaldía.
..." (Sic)*

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de las siguientes diligencias:

- *Informe el último estado procesal del Procedimiento que refiere se lleva a cabo en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco,..", como hace mención en su oficio: XOCHI13-SRV-1075- 2018, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.*
- *Copia de la última actuación del Procedimiento que señala en su oficio: XOCHI 13-SRV-1075-2018, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.*

V. Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente o del Sujeto Obligado, tendientes a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, se ordenó nuevamente requerir al Sujeto Obligado a efecto de que remitiera las siguientes diligencias para mejor proveer:

- *Informe el último estado procesal del Procedimiento que refiere se lleva a cabo en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco,..", como hace mención en su oficio: XOCHI13-SRV-1075- 2018, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.*
- *Copia de la última actuación del Procedimiento que señala en su oficio: XOCHI 13-SRV-1075-2018, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.*



VI. En fechas veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio XOCH13/UT/315/2018 de fecha veintiocho de ese mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado expuso sus alegatos de la siguiente manera:

“ ...

*En atención al requerimiento con número de Oficio INFODFIDAJISP-B 174612018, de fecha 21 de diciembre de dos mil dieciocho y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 14 de enero de 2019, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por *****, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:*

- 1. Oficio: XOCH13/UT/097/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C. Flor Vázquez Balleza.*
- 2. Oficio: XOCH13-SVR-095-2019, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, Lic. Ricardo Isaías Baños Hernández.*
- 3. Acuerdo Administrativo PC-160574-2018, XOCH13/PC/SN04/2018.*

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

...” (Sic)

Oficio XOCH13-SVR-095-2019.

“ ...

*En atención a su oficio XOCH13/UT/097/2019 recibido en esta Subdirección con fecha 21 del mes y año en curso, en el que remite copia del oficio INFODF/DAJ/SP-B1746/2018 signado por el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, mediante el cual anexa copia simple del Recurso de Revisión **RR. IP. 2320/2018**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio **0416000177318** del Instituto de Acceso a la Información*



*Pública del Distrito Federal, interpuesto por el Ciudadano *****; por tal motivo, solicita se remita e informe lo siguiente:*

- *Informe el última estado procesal del Procedimiento que refiere se lleva a cabo en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; como hace mención en su oficio XOCH13-SVR-1075-2018, de fecha 28 de noviembre de dos mil dieciocho.*

*Tal y como se informó en mi similar XOCH13-SVR-1075-2018 y haciendo una revisión en cada una de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo en Materia de Protección Civil, ejecutado con fecha 09 de noviembre de 2018, derivada de la Visita de Verificación en el inmueble ubicado en Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; al momento de dicho informe, el estado Procesal en el que se encuentra dicho inmueble es de **"Suspensión Temporal Total de las Actividades de Uso y Ocupación del Inmueble"**.*

- *Copia de la última actuación del Procedimiento que señala en su oficio: XOCH13-SVR-1075-2018, de fecha 28 de noviembre de dos mil dieciocho.*

*Anexo copia simple del Acuerdo Administrativo, Oficio de Comisión, Cédula de Notificación, Orden y Acta de Suspensión Temporal Total de las Actividades de Uso y Ocupación del Inmueble (11 Fojas); siendo esta la última actuación integrada en el Procedimiento Administrativo, que nos ocupa.
..." (Sic)*

VII. En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Oficio XOCH13/UT/768/2019, de misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, mediante proveídos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y uno de febrero de dos mil diecinueve.

VIII. En fecha quince de febrero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, dio cuenta con el contenido de los oficios que anteceden y a través de los cuales el sujeto de mérito, remitió a este instituto las diligencias requeridas para mejor proveer en fecha en fecha uno de febrero del año en curso, las cuales dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan, no obrarán en el expediente principal en que se actúa.



Finalmente dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... 1.- Cuál es el status jurídico que guarda el inmueble de la panadería Lecaroz que se encuentra frente al deportivo central de Xochimilco? 2.- Porque se encuentra en operación de	Oficio XOCH13-SVR-1075-2018 En atención a su oficio XOCH13/UTR/099/00170/2018, en el que remite solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0418000177318 del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en donde el Ciudadano *****, solicita entre otros puntos: • Porque se encuentra en Operación la Panadería Lecaroz que se está frente al deportivo? Con fecha 09 de noviembre del año en curso, personal del	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)



nuevo? 3.- Cuales son los requisitos que incumplió para estar clausurada? 4.- Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención. ..." (Sic)	<i>Instituto de Verificación Administrativa adscrito a esta Dependencia, se presentó en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; con la finalidad de dar ejecución a la Orden de Visita en Materia de Protección Civil; de lo que se desprendió la Suspensión Temporal de las Actividades, Instalaciones, Uso y Ocupación del inmueble materia del presente procedimiento, colocando 10 sellos.</i> Cuáles son los requisitos que incumplió para estar clausurada. <i>Diversos documentos incluyendo el Programa Interno de Protección Civil vigente.</i> Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción .a la que hago mención. <i>Por tratarse en un Procedimiento vigente el cual en éstos memento se está sustanciado, al no contar aún con la Resolución Administrativa correspondiente, no es factible proporcionar documentación alguna.</i> ..." (Sic).	<i>De la pregunta 1 que dice: Cuál es el status jurídico que guarda el inmueble de la Panadería Lecaroz que se encuentra frente al deportivo central de Xochimilco?</i> NO BRINDA INFORMACIÓN. <i>De la pregunta 2 que dice Porque se encuentra en operación de nuevo?</i> SÓLO COMENTA LA VISITA DE VERIFICACIÓN, Y SE CONTRADICE PORQUE COMENTA QUE SE COLOCARON 10 SELLOS DE CLAUSURA, PERO DEL DÍA DE REQUIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DÍA DE HOY, LA PANADERÍA LECARÓZ SIGUE EN OPERACIÓN <i>De la pregunta 3 que dice: Cuales son los requisitos que incumplió para estar clausurada?</i> SE CONCRETA A DECIR QUE SON DIVERSOS Y POR ELLO. QUIERO LA LISTA DE TODOS LOS "DIVERSOS" REQUISITOS QUE INCUMPLIÓ. <i>De la pregunta 4 que dice: Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención.</i> COMENTA QUE POR TRATARSE DE UN
--	--	--



		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE, NO PUEDE DAR LA INFORMACIÓN, PERO DE ESO YO NO TENGO CERTEZA JURÍDICA, PUES NO FUNDA SU RESPUESTA. QUIERO QUE ME INFORME Y JUSTIFIQUE PORQUE NO PUEDE DAR ESA INFORMACIÓN Y SI NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO, ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO. 7. Razones o motivos de la inconformidad Se exponen los evidentes errores jurídicos de la alcaldía y genera incertidumbre a la ciudadanía sobre el manejo de áreas estratégicas para la alcaldía. ..." (Sic).
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0416000177318**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en el Oficio XOCH13-SVR-1075-2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **la respuesta no da atención total a sus requerimientos.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, si bien es cierto **defendió la legalidad de su**



respuesta, solicitando la confirmación de su respuesta de origen, no menos cierto es que, sus alegatos fueron presentados de manera extemporánea.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior toda vez que el Sujeto que nos ocupa emitió un pronunciamiento respectivo para cada uno de los cuestionamientos que componen la solicitud de estudio, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad y a su vez de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima procedente realizar el estudio independiente de los mismos, a efecto de verificar si con las respectivas respuestas se dio atención a los requerimientos que nos ocupan.

Precisado lo anterior en lo conducente al cuestionamiento número 1, que consiste en: ***“...1.-Cuál es el status jurídico que guarda el inmueble de la panadería Lecaroz que se encuentra frente al deportivo central de Xochimilco?...”***; después de practicar aun simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar pronunciamiento alguno del sujeto de mérito pese a estar en plenas facultades para dar atención al mismo.



Ello se considera de tal manera ya que, después de practicar un estudio a las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, se puede afirmar que la interrogante que nos ocupa, puede ser debidamente atendida por el Sujeto de mérito en virtud de que, el inmueble a que hace referencia el particular se encuentra inmerso dentro de un Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Protección Civil, que actualmente se está substanciendo, por lo anterior dada cuenta con la facultades normativas con que cuenta el sujeto de mérito, es por lo que, se concluye que puede dar atención al mismo.

Lo anterior se robustece jurídicamente con la siguiente normatividad:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.*

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*



II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos,

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que es facultad de las alcaldías ordenar la práctica de las visitas de verificación por cuanto hace a los establecimientos mercantiles, es por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado puede dar atención al cuestionamiento que nos ocupa.



En lo conducente al requerimiento número **2**, consistente en: “**...2.- Porque se encuentra en operación de nuevo?...**”; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, personal del Instituto de Verificación Administrativa adscrito a esa Dependencia, se presentó en el predio ubicado en Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; con la finalidad de dar ejecución a la Orden de Visita en Materia de Protección Civil; de lo que se desprendió la Suspensión Temporal de las Actividades, Instalaciones, Uso y Ocupación del inmueble materia del presente procedimiento, colocando 10 sellos; sin embargo y pese a que explica el procedimiento que se ha llevado para la cancelación de dicho inmueble, de estas manifestaciones, no se desprende el pronunciamiento para tender el cuestionamiento de estudio indicando los motivos por los cuales dicho establecimiento ya se encuentra operando de nuevo, pese a que, de las documentales remitidas para mejor proveer se advierte la presencia del acuerdo de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, a través del cual se emitió la orden de retiro de sellos de suspensión, circunstancias por las cuales, no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Por cuanto hace el cuestionamiento número **3**, consistente en: “**...3.- Cuales son los requisitos que incumplió para estar clausurada?...**”; del análisis practicado a la respuesta que nos ocupa, aún y cuando se advierte el pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Xochimilco señalando que, son varios requisitos los que se incumplieron, entre los cuales se advierte diversa documentación incluyendo el Programa Interno de Protección Civil vigente, ante dichos pronunciamientos, es dable concluir que con ellos no es posible tener por atendida la presente interrogante, dada cuenta que, tal y como lo precisa la parte recurrente el Sujeto Obligado es muy ambiguo en señalar que son varios documentos incluyendo la violación al Programa Interno de Protección Civil, ya que a pesar de encontrarse plenamente enterado de cuales fueron



los requisitos que se incumplieron y de los que se dio cuenta en las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Verificación específicamente en la foja número 2, del acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho; el cual fue remitido como diligencia para mejor proveer, es de advertirse que no indica cuales fueron los requisitos faltantes de una manera específica y solo lo hace de manera general, por lo que, se concluye que puede dar atención al cuestionamiento de estudio.

Finalmente por cuanto hace al requerimiento número 4, consistente en: “...**Quiero copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención...**”; de la revisión practicada a la respuesta que nos ocupa, se denota que el Sujeto Obligado indicó que, por tratarse en un procedimiento que se encuentra vigente puesto que se está sustanciando, y al no contar aún con la Resolución Administrativa correspondiente, no es factible que se proporcionara la documentación requerida; ante tales pronunciamientos lo primero que se puede advertir es que, dicha respuesta no es apta para tener atendido el presente requerimiento de información, puesto que no se advierte que el sujeto haya llevado a cabo el procedimiento que establece el artículo 216 de la ley de la Materia, para restringir el acceso a las documentales requeridas, tal y como se expone a continuación :

En primer término se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.



- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) Cuando se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y toda vez que el interés de la parte recurrente está encaminado a obtener del sujeto obligado: “...copia del ingreso de todos los trámites referentes a esa construcción a la que hago mención...”; si bien es cierto, el sujeto de mérito se limita a indicar que la información no le puede ser proporcionada dada cuenta que se encuentra inmersa dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha

causado estado, situación que ha sido corroborada dada cuenta que, de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas a este instituto, se advierte que el inmueble



señalado en la solicitud que nos ocupa, está relacionado con un Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Protección Civil, dentro del cual no se ha dictado resolución definitiva y tampoco ha quedado firme, situación por la cual se advierte que la información que es del interés de la parte recurrente reviste la calidad de Restringida en su modalidad de Reservada, en tal virtud para dar atención al mismo deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la totalidad del expediente que se apertura por el aludido procedimiento en términos de lo estipulado en el artículo 216 de la Ley de la Materia, debiendo notificar dicha situación al particular.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los



efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, proporcione al particular:

- **A efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa, deberá dar atención a los cuestionamientos 1, 2 y 3, emitiendo un pronunciamiento a través del cual informe al particular:**
 - a) El estado procesal que guarda la panadería de interés del particular.
 - b) Los motivos por los cuales se encuentra operando de nuevo y
 - c) Los requisitos que incumplió para que esta fuera clausurada.
- **Respecto al cuestionamiento 4 de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá someter a su Comité de Transparencia la Clasificación del expediente referente al establecimiento**



mercantil de interés del particular, en su modalidad de reservada debido a que actualmente se encuentra dentro de un Procedimiento Administrativo de Verificación seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, debiendo notificar dicha circunstancia a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**